

TÍTULO 20

IMPUESTO A LOS ADJUDICATARIOS DE LICITACIONES PÚBLICAS, LICITACIONES ABREVIADAS, O CONTRATACIONES DIRECTAS

ESTE IMPUESTO FUE **DEROGADO** POR LEY N° 16.840 DE 03.07.997, ARTÍCULO ÚNICO. (D. OF. 11.07.997).

Artículo 1º.- Créase un tributo del 1‰ (uno por mil) a todo oferente que resulte adjudicatario de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas, o contrataciones directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo siguiente. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que presten a sus usuarios.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 520º.

Artículo 2º.- Los organismos a que refiere el artículo anterior son los siguientes: los Poderes del Estado; el Tribunal de Cuentas; la Corte Electoral; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Gobiernos Departamentales; los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; los Entes de Enseñanza Pública. En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Fuente: Texto Ordenado Ley de Contabilidad y Administración Financiera, artículo 2º (Texto parcial, integrado).